

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	12 pesetas.
Semestre .....	24 —
AÑO .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 37.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del de corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio e insertado que se inscriba, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su Ayuntamiento, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su consultación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Presidencia del Gobierno

##### DECRETO

(Continuación: Véase B. O. núm 155).

Artículo 50. El funcionario de la Delegación de Industria encargado del contraste dejará de marcar aquellos aparatos y elementos de pesar o medir que no reúnan las condiciones que se expresan en el Título II de este Reglamento, pero percibirá los derechos correspondientes, según tarifa, que serán valederos cuando el material ya corregido se presente a la contrastación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52. De aquellos que contrasten tomará el número y clase en un libro talonario, cuyas hojas estarán numeradas correlativamente, detallando en la matriz de las mismas los objetos contrastados, derechos cobrados y demás notas y observaciones aclaratorias que estime preciso para poder compulsar fácilmente cualquier dato en caso necesario.

Artículo 51. Los buhóneros o vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir los presentarán para su comprobación antes de ejercer su comercio o, a lo sumo, dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su profesión en los años sucesivos. La comprobación se verificará en cualquiera de las oficinas de contrastación de las Delegaciones de Industria provinciales en que a la sazón se encuentren, antes de finalizar el período de la contrastación periódica.

Artículo 52. Los propietarios de los aparatos de pesar y de las pesas y medidas que hayan resultado defectuosas en la contrastación podrán retirarlas mediante el recibo correspondiente de la Alcaldía respectiva donde fueron recogidos o depositados, al objeto de someter los mismos a su rectificación o afino, pero una vez efectuada la reparación necesaria no podrá utilizarse dicho material sin que previamente

te sea contrastado por la Delegación de Industria correspondiente a la demarcación.

Los Alcaldes darán cuenta inmediata a la citada Delegación de las entregas de material efectuadas.

Caso de no llevarse a efecto dicha reparación, o que se utilicen sin los requisitos señalados las citadas pesas o medidas, incurrirán sus propietarios en las sanciones que este Reglamento determina.

Artículo 53. Transcurrido en cada pueblo el plazo señalado para que se efectúe la comprobación en la dependencia oficial establecida al efecto en el mismo, se pasará a verificar los aparatos, pesas y medidas en las oficinas y establecimientos del Estado, de la provincia y del municipio que reúnan la doble condición de ser oficiales y públicas y utilicen pesas y medidas, así como a todos los comercios e industrias que no hubiesen acudido con todo el surtido que poseen a la oficina, debiendo ser contrastadas todas las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir que tengan, sin que pueda servir de excusa la declaración de no utilizarlo.

Artículo 54. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes a las oficinas del Estado no devengarán derechos, y si sólo el abono de los gastos de dietas y locomoción que origine el servicio.

Si en las dependencias del Estado hubiese instalados aparatos de pesar, básculas, por ejemplo, por cuyo uso se exigiese un alquiler a los particulares, la contrastación periódica de estos aparatos devengará los derechos normales correspondientes.

En los arriendos de servicios del Estado, de la provincia o del municipio será de cuenta del arrendatario el pago de los derechos de contrastación, cuando no se haya hecho constar expresamente lo contrario en el respectivo contrato de arrendamiento.

Artículo 55. En los términos municipales menores de 1.500 habitantes que no sean cabeza de partido judicial, y en aquellos en los que la conveniencia del servicio lo aconseje, el funcionario de la Delegación de Industria autorizado por el Jefe podrá prescindir de abrir la oficina de contrastación, verificando en

este caso la comprobación en el domicilio de los comerciantes e industriales, sin recargo alguno en los derechos establecidos en este Reglamento.

Artículo 56. Todas las comprobaciones que se efectúen en los establecimientos ubicados a mayor distancia de dos kilómetros del local designado como oficina de contrastación devengarán, además de los derechos correspondientes, el importe del recorrido a realizar, según tarifa de transportes establecida, para el caso de existir medios regulares de comunicación: tranvía, autobuses etc., o bien a los precios normales en la localidad, cuando haya necesidad de alquilar un vehículo particular para efectuar dicho recorrido.

Cuando existan varios establecimientos en estas condiciones, cuyo recorrido pueda hacerse sin interrupción, deberá realizarse un itinerario para la visita de todos ellos, cargándose a prorrato los gastos devengados por dietas y locomoción.

Artículo 57. Las Compañías de Ferrocarriles y las entidades propietarias de varios aparatos de pesar o medir distribuidos en una provincia pueden solicitar antes del primero de febrero de cada año que la comprobación anual sea correlativa y sin interrupción, en cuyo caso los derechos de contraste serán sencillos.

Al recibo de esta solicitud, la Delegación de Industria formulará un presupuesto aproximado de los derechos y gastos que correspondan a estas visitas, y la Compañía o entidad solicitante queda obligada a depositar previamente su importe en la Habilitación de la Delegación de Industria en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha del presupuesto formulado, liquidándose la diferencia en más o en menos al terminar la contrastación.

Si la Compañía o entidad interesada no solicita la comprobación indicada, o no efectúa el depósito del importe del presupuesto formulado por la Delegación en el plazo fijado, los funcionarios realizarán las visitas de comprobación y contraste de los aparatos de pesar y medir, con los mismos derechos de una contrastación a domicilio y el correspondiente devengo reglamentario de dietas y gastos de viaje.

Artículo 58. Si algún comerciante, industrial o particular demandase un servicio de contrastación de pesas y medidas fuera de la residencia de la Delegación provincial de Industria, los funcionarios que se desplacen para realizar dicho servicio tendrán derecho al percibo de los gastos correspondientes según tarifa reglamentaria.

Artículo 59. Los Alcaldes cuidarán de que todos los establecimientos mercantiles e industriales abiertos al público tengan el surtido de pesas y medidas que les correspondan, y ordenarán recoger todas aquellas pesas y medidas que en el servicio de contrastación resultaren defectuosas, así como las que correspondan a sistemas distintos del métrico decimal, denunciando al Gobernador civil o a la Delegación de Industria las infracciones que se cometan.

Asimismo no autorizarán la apertura de ningún establecimiento mercantil o industrial sin que previamente hayan sido contrastados los aparatos de pesar y las pesas y medidas que deban poseer, para lo cual los interesados presentarán en la respectiva Alcaldía documento de la Delegación de Industria de la provincia que así lo acredite.

Artículo 60. El Ayuntamiento de la capital facilitará local decoroso y amueblado para oficinas de comprobación de pesas y medidas, con situación favorable para la mejor práctica del servicio, o bien establecerá un convenio de compensación con el Ingeniero-Jefe, abonando toda o parte de la renta de los locales a ella destinados por la Delegación de Industria, y suministrará asimismo a ésta la colección de pesas y medidas «tipo».

Asimismo los restantes Ayuntamientos de la provincia facilitarán al personal de la Delegación de Industria encargado del contraste la colección de pesas y medidas que posean, en buen estado de conservación, así como local y muebles decorosos en sus dependencias para la oficina, en los días de comprobación, agentes que le acompañen en la comproba-

ción a domicilio y cuantos otros auxilios o colaboración reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

El Alcalde, o representante autorizado por éste, puede presenciar las operaciones de contrastación.

Artículo 61. *Balanzas automáticas y semi-automáticas.*—Para facilitar la limpieza, entretenimiento y reparación de tales básculas se concederá autorización por el Ministerio de Industria y Comercio a las Casas constructoras, a los importadores o concesionarios de los sistemas autorizados, y a los talleres que lo soliciten, para levantar los precintos y volver a colocarlos, en las siguientes condiciones:

a) Las autorizaciones a los fabricantes, Casas constructoras, concesionarios de sistemas aprobados o importadores de ellos podrán otorgarse exclusivamente para actuar en los aparatos que fabriquen o representen, y servirán para todo el territorio nacional, manteniendo su licencia durante el período inherente al título que haya alegado el interesado para hacer su petición, no pudiendo exceder de cinco años, al cabo de los cuales caducarán las autorizaciones otorgadas, que podrán reproducirse o renovarse a instancia de los interesados si subsisten los motivos invocados anteriormente.

Las autorizaciones a Sociedades o particulares que tengan talleres para reparar esta clase de aparatos podrán concederse, a propuesta de las Delegaciones de Industria respectivas, para la zona o región que en cada autorización se señalará, concediéndose como plazo máximo dos años, al cabo de los cuales caducarán, si no se otorgan de nuevo, previa la oportuna solicitud.

Las Delegaciones de Industria fundarán sus propuestas en una previa información sobre la capacidad industrial y solvencia técnica de los peticionarios, justificando la delimitación de zonas y cuidando que todo ello no implique exclusividad o monopolio para esta clase de trabajo. A cada autorización se unirá el diseño y la numeración de los precintos que habrá de emplear el concesionario, correspondiendo la numeración a la autorización otorgada en el registro que se llevará en el Consejo de Industria.

b) Al ser levantado un precinto de una báscula en uso de la correspondiente autorización será obligatoria la notificación escrita, con acuse de recibo y en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a la Delegación de Industria de la provincia en que radique el usuario de la báscula en cuestión.

Estas notificaciones irán acompañadas de una declaración del propietario de la báscula en la que se haga constar la fecha en que ha sido entregada al taller de reparación, y declarará si opta por que se haga la contrastación oficial en su propio domicilio o en el laboratorio de la Delegación de Industria, una vez terminada la limpieza o reparación de la misma. En el primero de los casos, solamente los que hayan llevado a efecto y dispongan de la autorización indispensable serán los que puedan precintar de nuevo, gratuitamente y con carácter provisional, el aparato reparado, utilizando para ello los precintos que tengan asignados y dando cuenta inmediata a la Delegación de Industria correspondiente de haberlo efectuado así.

A esta notificación se acompañará una nota en la que se hagan constar las fechas de comienzo y término de la reparación u operación efectuada, naturaleza de la misma y copia de la factura correspondiente, en la que debe constar la declaración suscrita por el propietario del aparato manifestando haberlo recibido y comprobado con su juego de pesas ordinario, así como de haber quedado provisional y gratuitamente precintado.

c) Cuando el propietario del aparato hubiese optado por la contrastación en el laboratorio oficial, al tiempo de encomendar la limpieza o reparación de su aparato, éste será remitido por el taller que la haya efectuado a dicho laboratorio, acompañado de la notificación a que se refiere el apartado anterior, excepto lo relativo a la declaración y recibo del aparato o del propietario.

d) A cada autorización para precintar o despr

cintar las básculas y balanzas automáticas y semi-automáticas se acompañará un impreso con las precedentes instrucciones y en el que se hará constar la obligación por parte de los concesionarios de darlas a conocer a sus clientes.

Se exigirá el acuse de recibo de dichos impresos (para evitar en todo caso la alegación de ignorancia sobre los mismos), con la aclaración expresa de que la concesión otorgada caducará por el incumplimiento de cualquiera de las condiciones que figuran en ellos.

Artículo 62. *Básculas-puentes*.—Los propietarios de básculas-puentes en servicio serán avisados por la Delegación de Industria con diez días de anticipación, por lo menos, fijando la fecha y, a ser posible, la hora en que serán reconocidas y comprobadas dichas básculas, con el fin de que se tengan preparadas las tierras precisas u otro lastre análogo, así como dos bracerós, para efectuar la contrastación.

Señalada la fecha de contrastación para una báscula-puente en la forma antedicha, se presentará el personal de la Delegación de Industria provisto del material necesario. Se procederá a tasar los sacos de tierra o arena de 50 kilos de peso cada uno, y con ellos se comprobará la báscula hasta un peso de 1.000 kilogramos, valiéndose además de una colección de pesas de hierro que deberá acompañar a cada báscula y que se compondrá: de dos pesas de 20 kilos, una de 10, otra de 5, dos de 2 y otra de un kilogramo, pesas que deberán poseer los propietarios de las básculas, en obligación análoga a la que se impone a los poseedores de aparatos automáticos.

Una vez comprobada la báscula hasta los 1.000 kilogramos de alcance, se quitarán los 20 sacos de lastre de a 50 kilos y se lastrará la báscula con cualquier otro lastre hasta completar el peso exacto de 1.000 kilos; seguidamente se comprobará la báscula para los 1.000 kilogramos siguientes, es decir, hasta 2.000 kilos, valiéndose de los referidos 20 sacos de lastre de 50 kilos cada uno y de la citada colección de pesas de hierro, y se procederá así sucesivamente, hasta que se considere el aparato suficientemente comprobado hasta su máximo alcance.

La comprobación de las básculas-puente dará lugar, además de los derechos reglamentarios, al percibo de dietas del personal que realice el servicio y a los gastos de viaje correspondientes cuando el traslado del personal haya sido motivado sólo por este concepto.

Cuando se proceda a la instalación de básculas-puente, o éstas hayan sufrido alguna reparación, están obligados los propietarios o encargados de aquéllas a notificarlo a la Delegación de Industria, a fin de que ésta señale la fecha en que la comprobación ha de realizarse, que se efectuará en la forma señalada anteriormente, devengando la operación, asimismo, los honorarios, dietas y gastos de locomoción correspondientes.

La cesación en el uso legal de toda báscula-puente deberá notificarse a la Delegación de Industria, a fin de que sus órganos esenciales sean precintados en forma que impida su utilización.

En la Delegación de Industria se llevará un registro especial de las básculas-puente, con el historial resumido de cada una, que permita conocer su respectiva situación en todo momento.

Artículo 63. Para la comprobación de las romanas y demás básculas, los interesados proveerán al funcionario que efectúa la comprobación del número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso, en su conjunto, sea por lo menos igual a la cuarta parte del alcance normal del aparato, y además del lastre que se estime necesario.

La comprobación de este lastre no devengará derechos, a no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas, en cuyo caso estos derechos serán de una peseta por cada 100 kilos, hasta obtener la cuarta parte del alcance normal de la báscula o romana.

En las básculas-puente para cuya comprobación haya necesidad de formar el lastre, éste devengará asimismo los derechos de una peseta por cada 100 ki-

logramos, sin que en ningún caso excedan estos derechos del importe de los correspondientes a la báscula con arreglo a su tarifa.

Artículo 64. *Aparatos automáticos de capacidad*.—Las comprobaciones inicial y periódica de estos aparatos se harán conforme a las disposiciones vigentes, y respecto a la segunda podrá llevarse a cabo en la forma que se indica en el artículo 57, cuando se trate de varios aparatos análogos pertenecientes a una misma Empresa y repartidos en una misma provincia, o bien aisladamente al hacerse la comprobación en los distintos términos municipales.

Los fabricantes y vendedores de aparatos automáticos de capacidad, y los mecánicos dedicados a su cuidado y reparación, podrán levantar los precintos cuando necesiten regular o reparar dichos aparatos, pero con la obligación de comunicarlo así a la Delegación de Industria correspondiente, la cual verificará el aparato en visita extraordinaria y colocará de nuevo los precintos, si se trata de un sistema previamente autorizado, sin que esta operación devenga honorarios, aun cuando sí son de abono los gastos que se originen por el obligado desplazamiento del personal facultativo de la Delegación de Industria de la provincia correspondiente.

Si aparecen rotos los precintos de uno de estos aparatos será considerada esta rotura como falta imputable a su propietario, falta que deben denunciar los funcionarios encargados de la contrastación a las Autoridades competentes, sin perjuicio del informe que corresponda a los efectos de iniciar, si procede, el oportuno expediente por el indicio de fraude que ello pudiera constituir.

## TITULO VI

### Inspección del servicio

Artículo 65. Fuera del plazo de comprobación señalado para cada pueblo, los funcionarios de la Delegación de Industria practicarán todas las visitas extraordinarias que consideren necesarias a los establecimientos comerciales e industriales y puestos de venta, aprovechando las inspecciones que por cualquier otro concepto hayan de realizar a los diferentes términos municipales.

Cuando en estas visitas extraordinarias sin previo aviso descubran infracciones, los responsables de éstas abonarán una parte de los gastos de traslado y dietas, en proporción al número de reconocimientos efectuados con descubrimiento de falta.

Artículo 66. Las visitas de los funcionarios de la Delegación de Industria deberán hacerse durante las horas del día o de la noche en que los establecimientos o puestos de venta visitados estén abiertos al público, y cuando se trate de fábricas, talleres, etc., en cualquiera de las horas de trabajo.

Artículo 67. Los funcionarios de la Delegación de Industria llevarán siempre un documento de identidad que exhibirán cuando se les reclame, y por el que garantizarán su personalidad para el ejercicio de su cargo, debiendo considerarse como Agentes de la Autoridad, a los efectos del Código Penal, en todo lo que se relaciona con el desempeño de su cometido.

Si, a pesar de exhibir el documento de identidad, se negase la entrada en algún establecimiento al funcionario encargado de la contrastación, éste reclamará el auxilio de la Autoridad competente para conseguirlo, con las formalidades legales, y sin que ello evite el que sea levantada acta de aquella negativa, dando a la misma el curso correspondiente para la corrección de la falta e imposición de la debida sanción.

Artículo 68. Sin perjuicio de la inspección que ejerzan las Delegaciones de Industria, la Autoridad civil superior de la provincia y los Alcaldes vigilarán directamente y por medio de sus agentes la más exacta observancia de este Reglamento y cuidarán de todo lo que se refiere a la policía de pesas y medidas.

Si dichas Autoridades descubrieran infracciones o la inobservancia de lo dispuesto en este Reglamento,

que sean de corrección administrativa, aplicarán a los infractores las sanciones que procedan y correspondan a sus atribuciones respectivas, y, en caso contrario, darán cuenta por oficio de la infracción a la Autoridad competente. Si la infracción constituyese falta o delito, darán cuenta de ella al Juez municipal del pueblo en que se hubiese cometido, o al de instrucción a que dicho pueblo pertenezca, según los casos.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento por medio de carteles o anuncios públicos, al no hacer debido empleo del sistema métrico decimal, o en cualquier otra forma, en cuanto se contraiga a la esfera de su Autoridad.

Los Alcaldes remitirán trimestralmente a las Delegaciones de Industria relación de las visitas efectuadas a los establecimientos de su término municipal, dando cuenta de los aparatos de pesar y medir decomisados y de las sanciones impuestas, especificando los nombres de los infractores.

(Continuará)

## Ministerio de Trabajo

### ORDEN

*Estableciendo condiciones de trabajo y salarios mínimos para la recolección de cereal en las provincias de la jurisdicción de la Delegación Regional del Trabajo de Zaragoza*

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones del Decreto de 29 de marzo;

Vistos las propuestas e informes de los Organismos del Estado y Organizaciones Sindicales consultadas al efecto, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Esta Dirección General ha acordado aprobar las condiciones de trabajo y salarios mínimos que habrán de regir el presente año en la campaña de recolección de cereal en las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, dependientes de la Delegación Regional de Trabajo de Zaragoza.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1941.—Girón de Velasco.  
Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

\*\*\*

**Condiciones de trabajo y salarios mínimos para la recolección de cereal en las provincias a que extiende su jurisdicción la Delegación Regional de Trabajo de Zaragoza.**

### SALARIOS

**Siega a brazo.**— (Jornada de ocho horas de trabajo efectivo).

Segador de hoz: 1.<sup>a</sup> zona, 15 ptas.; 2.<sup>a</sup>, 14'50; 3.<sup>a</sup>, 14; 4.<sup>a</sup>, 13'50; 5.<sup>a</sup>, 13; 6.<sup>a</sup>, 12'50.

Guadañadores: 1.<sup>a</sup> zona, 17 ptas.; 2.<sup>a</sup>, 16'50; 3.<sup>a</sup>, 16; 4.<sup>a</sup>, 15; 5.<sup>a</sup>, 14'50; 6.<sup>a</sup>, 14.

Mujeres segadoras: 1.<sup>a</sup> zona, 11'50 ptas.; 2.<sup>a</sup>, 11; 3.<sup>a</sup>, 10'50; 4.<sup>a</sup>, 10; 5.<sup>a</sup>, 9'50; 6.<sup>a</sup>, 9.

Atador: 1.<sup>a</sup> zona, 15 ptas.; 2.<sup>a</sup>, 14'50; 3.<sup>a</sup>, 14; 4.<sup>a</sup>, 13'50; 5.<sup>a</sup>, 13; 6.<sup>a</sup>, 12'50.

Aprendiz segador: 1.<sup>a</sup> zona, 9'50 ptas.; 2.<sup>a</sup>, 9; 3.<sup>a</sup>, 8'50; 4.<sup>a</sup>, 8; 5.<sup>a</sup>, 7'50; 6.<sup>a</sup>, 7'50.

Mujeres y chicos en arranque: 1.<sup>a</sup> zona, 8'25 ptas.; 2.<sup>a</sup>, 8; 3.<sup>a</sup>, 7'75; 4.<sup>a</sup>, 7'50; 5.<sup>a</sup>, 7; 6.<sup>a</sup>, 6'50.

El capataz de siega percibirá una peseta más que el segador.

Las horas de exceso sobre la jornada de ocho horas hasta el límite autorizado se pagarán con los recargos correspondientes establecidos por la Ley de jornada máxima.

**Siega a máquina y demás trabajos de recolección.**— (Jornada, según costumbre, de diez horas de trabajo efectivo).

Conductor mecánico de segadora: 1.<sup>a</sup> zona, 18 pesetas; 2.<sup>a</sup>, 17'50; 3.<sup>a</sup>, 17; 4.<sup>a</sup>, 16'50; 5.<sup>a</sup>, 16; 6.<sup>a</sup>, 15'50.

Conductor no mecánico de segadora: 1.<sup>a</sup> zona, 16 pesetas; 2.<sup>a</sup>, 15'50; 3.<sup>a</sup>, 15; 4.<sup>a</sup>, 14'50; 5.<sup>a</sup>, 14; 6.<sup>a</sup>, 13'50.

Segador-atador que acompaña a la máquina: 1.<sup>a</sup> zona, 18 ptas.; 2.<sup>a</sup>, 17'50; 3.<sup>a</sup>, 17; 4.<sup>a</sup>, 16'50; 5.<sup>a</sup>, 16; 6.<sup>a</sup>, 15'50.

Alimentador trilladora y vaciador de aventadora a brazo: 1.<sup>a</sup> zona, 16'25 ptas.; 2.<sup>a</sup>, 15'75; 3.<sup>a</sup>, 15'25; 4.<sup>a</sup>, 14'75; 5.<sup>a</sup>, 14'25; 6.<sup>a</sup>, 13'75.

Agosteros: 1.<sup>a</sup> zona, 15 ptas.; 2.<sup>a</sup>, 14'50; 3.<sup>a</sup>, 14; 4.<sup>a</sup>, 13'50; 5.<sup>a</sup>, 13; 6.<sup>a</sup>, 12'50.

Viejos, mujeres y menores de 16 a 18 años en otros trabajos auxiliares: 1.<sup>a</sup> zona, 12'50 ptas.; 2.<sup>a</sup>, 12; 3.<sup>a</sup>, 11'50; 4.<sup>a</sup>, 11; 5.<sup>a</sup>, 10'50; 6.<sup>a</sup>, 10.

Trilladores (viejos, chicos y mujeres): 1.<sup>a</sup> zona, 8'50 pesetas; 2.<sup>a</sup>, 8'25; 3.<sup>a</sup>, 8; 4.<sup>a</sup>, 7'75; 5.<sup>a</sup>, 7'50; 6.<sup>a</sup>, 7'25.

En la siega a mano no se podrá emplear por cada diez segadores profesionales o de oficio más de un aprendiz de segador, salvo en los casos en que la Delegación Regional de Trabajo, por falta de otros trabajadores aptos, autorice una elevación a la proporción indicada, previo informe de la Delegación Local de la C. N. S.

En faenas de siega únicamente podrá concertarse el trabajo de la mujer cuando no existan en la localidad, como parados, otros operarios varones aptos para tal faena.

**Destajos.**—El trabajador concertado a destajo para cualquiera de las operaciones de recolección, siega, trilla, etcétera, deberá ganar, por lo menos, en la jornada de trabajo establecida, por cada una de las distintas especialidades, un 20 por 100 más que el salario que se fija en estas normas para el mismo operario empleado a jornal.

**Rendimiento de la siega a brazo, según la Jefatura Agronómica de Zaragoza**

### Siega de cereales

Cosecha buena: 0'02 Ha. por hora; cosecha media: 0'0225 Ha. por hora; cosecha regular: 0'0250 Ha. por hora.

(En este cálculo no está incluido el atado de la mies, que aumenta un 50 por 100 más los jornales).

**Cuadro de rendimientos medios referidos a número de jornales (ocho horas de trabajo) por hectárea para la siega a brazo, de la Jefatura Agronómica de Teruel.**

**Trigo, centeno y tranquillón.**—Secano: Máxima media 6,3; media, 5; mínima media, 4.

Regadío: Máxima media, 11; media, 8; mínima media, 7.

**Cebada y avena.**—Secano: Máxima media, 7,5; media, 5; mínima media, 4,5.

Regadío: Máxima media, 12,5; media, 8,5; mínima media, 7,3.

**Rendimientos para la siega a brazo facilitados por la Jefatura Agronómica de Huesca.**

**Trigo.**— 5 a 8 peonadas por Ha., según clase.

**Cebada.**— 5 a 8 id. por id., id. id.

**Avena.**— 4 a 7 id. por id., id. id.

**Ajuste por la temporada de recolección.**—Los patronos podrán ajustar a sus obreros por la temporada de recolección, que, en principio, se entenderá de sesenta días, a un tanto alzado que no podrá ser inferior a 900 pesetas en primera zona; 870, en segunda zona; 840, en tercera zona; 810, en cuarta zona; 780, en quinta zona, y 750, en sexta zona.

Si la recolección durase menos tiempo, el patrono podrá emplear a sus obreros, mientras dure el ajuste, en otras labores de la explotación agrícola. Si excediese de sesenta días, abonará a éstos los días de exceso a razón de 15 pesetas en primera zona; 14'50 pesetas, en segunda zona; 14 pesetas, en tercera zona; 13'50 pesetas, en cuarta zona; 13 pesetas, en quinta zona, y 12'50 pesetas en sexta zona.

Los trabajadores cuya actividad se concierte por temporada vendrán obligados a efectuar, mientras dure ésta, todas las labores que les encomiende el empresario, sin variación de su jornal, excepto cuando se ocupen en faenas de siega a brazo, o atado de la mies, en cuyos casos devengarán como plus, y durante los días que practiquen dichas especialidades, la diferencia existente entre el salario que resulta de la contratación por temporada y el específico de la siega o atado.

**Descuento por manutención.**—En estas faenas de recolección el descuento en el jornal por manutención no podrá ser superior a 5 pesetas diarias.

**Pago en especie.**—Tanto los obreros fijos ocupados en explotaciones agrícolas dedicadas al cultivo del trigo como los obreros temporeros empleados en su recolección, tendrán derecho a percibir una parte de su salario en especie, a razón, los obreros fijos, de diez kilogramos mensuales de trigo o su equivalente en harina para sí, y otros tantos para cada uno de los miembros de su familia, como

putándose su valor en el salario que les corresponda percibir, al precio oficial de tasa en recolección, y en la misma cuantía, por el tiempo que estuviesen empleados, los temporeros.

*División en zonas.*—En la provincia de Zaragoza corresponden:

A primera zona, dentro de la cuenca del Ebro, los pueblos de Utebo-Monzalbarba, Almozara, El Rabal, Mambblas y Miraflores, Cartuja Baja, Casetas, Garrapinillos, Miralbueno, Montañana, Movera, Peñafior de Gállego, San Juan de Monzarifar, Santa Isabel, Villamayor, Mallén, Novillas, Gallur, Tauste, Luceni, Alcalá de Ebro, Pedrola, Cabañas de Ebro, Alagón, Figueruelas, Torres de Berrellén, La Joyosa, Sobradíel, Zuera, Villanueva de Gállego, San Mateo de Gállego, Alfajarín y El Castellar.

Dentro de la cuenca del Jalón: Calatayud, Terrer, Paracuellos de la Ribera, Saviñán, Morés y Embid de la Ribera, Ariza, Cetina, Contamina, Alhama de Aragón, Ateca, Bubberca, Paracuellos de Jiloca, Maluenda, Velilla de Jiloca, Morata de Jiloca, Montón, Fuentes de Jiloca, Villafeliche, Morata de Jalón, Ricla, La Almunia de Doña Godina, Calatorao, Lucena de Jalón, Salillas de Jalón, Lumpiaque, Epila, Rueda de Jalón, Urrea de Jalón, Bardallur, Pleitas, Bárboles, Pinseque y Grisén.

Dentro de la comarca de Cinco Villas: Ejea de los Caballeros, Ribas y Sádaba.

*A segunda zona.*—Dentro de la cuenca del Ebro, los pueblos de secano de Zaragoza, Acampos, Dehesa, Alfocea, Juslibol, Pradilla, Boquiñeni, Remolinos, Villafranca de Ebro, Osera, Pina de Ebro, Quinto, Gelsa, Velilla de Ebro, Fuentes de Ebro, María de Huerva, Cuarte y Cadrete.

Dentro de la cuenca del Jalón: Monreal de Ariza, Pozuel de Ariza, Embid de Ariza, Castejón de las Armas, Godojos, Carenas, Nuévalos, Jaraba, Ibdes, Villalba de Perejil, Belmonte de Calatayud, Mara, Miedes, Codos, Tobed, Santa Cruz de Gricó, El Frasco, Purroy, Chodes, Arándiga, Illúca, Gotor, Jarque, Torrijo, Villalengua, Moros, Villarroya de la Sierra, Cervera de la Cañada, Aniñón, Brea de Aragón, Bordalba, Torrehermosa, Cabola fuente, Alconchel de Ariza, Sisamón, Calmarza, Campillo de Aragón, Cimballa, Monterde, Castejón de Alarba, Olivés, Munébrega, La Viñuela, Valtorres, Inogés, Sediles, Orera, Ruesca, Torrelapaja, Berdejo, Bijuesca, Malanquilla, Clarés de Ribota, Sestrica, Viver de la Sierra, Oseja, Tierga, Mesones de Isuela y Nigiella.

Dentro de la comarca de Cinco Villas: Sos del Rey Católico, Castiliscar, Uncastillo, Layana, Malpica de Arba, Biota, Farasdués, Luna, Erla, Valpalmas, Piedratayada, Marracos, Las Pedrosas, Sierra de Luna, Castejón de Valdejasa, Puendeluna, Casas Espés, Lacorvilla y Aldeas de Luna, Ardisa, Santa Eulalia de Gállego, Murillo de Gállego, El Frago, Orés, Asín, Fuencalderas, Luesia, Biel, Lobera, Longás, Pintano, Undués Pintano, Isuerre, Navardún, Urries, Undués de Lerda, Ruesta, Bagüés, Mianos, Artieda, Lorbés, Sigiés, Escó, Tiermas y Salvatierra de Esca.

Dentro de la zona de Caspe y Monegros: Caspe, Maella, Mequinenza, Fayón, Nonaspe, Fabara, Chiprana, Escatrón, Sástago, Alborge, Cinco Olivas, Alforque, La Zaida, Lecinena y Perdiguera.

Dentro de la comarca de Cariñena: Cariñena, Aguarón, Cosuenda, Longares, Muel, Morata, Botorríta, La Muela, Alfamén, Alpartir, Almonacid de la Sierra, Encinacorba, Aguilón, Tosos, Villanueva de Huerva, Aylés y Mezalocha.

Dentro de la zona vertientes del Moncayo: Tarazona, Malón, Novallas, Borja, Albata, Bureta, Alberite de San Juan, Magallón, Agón, Bisimbre, Fréscano, Ainzón, Maleján, Cunchillos, Vierlas, Ambel, Bulbiente, Fuendejalón y Pozuelo de Aragón.

*A tercera zona.*—Dentro de la comarca de Cariñena: Paniza, Aladrén, Cerveruela y Vistabella.

Dentro de la comarca de Caspe y Monegros: Farlete, Monegrillo, La Almolda y Bujaraloz.

Dentro de la comarca de Daroca y Campo Romanos: Daroca, Murero, Manchones, Villanueva de Jiloca, Mainar, Villarreal de Huerva, Villadoz, Badules, Retascón, Romanos, Nombrevilla, Lechón, Anento, Luesma y Langa del Castillo.

Dentro de la zona vertientes del Moncayo: Torrellas, Los Fayos, Santa Cruz de Moncayo, Grisel, Lituénigo, San Martín de Moncayo, Litago, Trasmoz, Vera de Moncayo, Añón, Alcalá de Moncayo, Talamantes, Tabuena, Trasobares, Pomer, Purujosa, Calcena y El Buste.

Dentro de la zona de Belchite: Belchite, Mediana de Aragón, Azuara, Almonacid de la Cuba y Almochuel.

*A cuarta zona.*—Dentro de la zona de Daroca y Campo Romanos: Atea, Acered, Abanto, Cubel, Aldehuela de Liesos, Used, Torralba de los Frailes, Galloca, Las Cuelras, Berruoco, Santed, Val de San Martín, Valdehorna, Balconchán, Orcajo, Torralbilla y Fombuena.

Dentro de la zona de Belchite: Torrecilla de Valmadrid, Jaulín, Valmadrid, Puebla de Albortón, Fuendetodos, Herrera de los Navarros, Villar de los Navarros, Moyuela, Pleinas, Moneva, Samper del Salz, Letux, Lagata, Lécera, Codo y Rodén.

En la provincia de Huesca corresponden:

A segunda zona, dentro de la cuenca del Cinca y riegos de la comarca de Sariñena y río Alcanadre, los pueblos de las riberas respectivas, como Fraga, Zaidín, Torrente de Cinca, Velilla de Cinca, Ballobar, Chalamera, Ossó de Cinca, Belver de Cinca, Albalate, Alcolea, Santalecina, Monzón y Binéfar y demás pueblos de estas comarcas que no se mencionan por tener características climatológicas y sistemas de cultivos similares.

A tercera zona, dentro de la comarca de Monegros y Sotoneras, los pueblos de: Lanaja, Pallaruelo de Monegros, Alcubierre, Robres, Torralba de Aragón, Senés de Alcubierre, Tardienta, Almudévar, Lupiñén, Ortilla, Montmesa, Alcalá de Gurra, Gurra de Gállego y demás pueblos limítrofes de características análogas.

A la cuarta zona, dentro de la comarca de Somontanos, los pueblos de Huesca, Loporzano, Siétamo, Casbas de Huesca, Ibieca, Bierge, Adahuesca, Ponzano, Barbastro y los pueblos comprendidos dentro de estas comarcas.

A la quinta zona, dentro de la zona montañesa, los pueblos de la provincia de la parte norte que quedan incluidos entre el límite superior de la misma y una línea base que se apoyará en Anzánigo, Rodellar y El Grado, continuando hasta la ribera del río Noguera Ribagorzana.

En la provincia de Teruel corresponden:

A cuarta zona, dentro de la comarca del Bajo Aragón: Alcañiz, Hajar, Valderrobres, Calanda, Albalate del Arzobispo, La Puebla de Hajar, Samper de Calanda, Oliete, Calaceite, Cretas, La Fresneda, Beceite, Belmonte de Mezquín, Cañada de Verich, Castelserás, La Codoñera, La Ginebrosa, Mazaleón, Torrecilla de Alcañiz, Torrevelilla, Valdealgofra, Valdeltormo, Valjunquera, Fórnoles, Monroyo, Peñarroya de Tastavins y Torre del Compte.

Dentro de la Ribera del Jiloca, Bágüena y Burbágüena.

Dentro de la comarca de Teruel y cuencas del Turia y Alfambra: Teruel.

Dentro de la comarca de Castellote: Alcorisa y Más de las Matas.

A quinta zona, dentro de la comarca del Bajo Aragón: Aréns de Lledó, Cerollera, Fuentespalda, Lledó, La Portellada, Ráfales y Torre de Arcas.

Dentro de la Ribera del Jiloca: Luco de Jiloca, San Martín del Río, Calamocha y Monreal del Campo, Bello, Caminreal, Fuentes Claras, Lagueruela, Lechago, Navarrete, El Poyo y Torrijo del Campo.

Dentro de la comarca de Teruel y cuencas del Turia y Alfambra: Alfambra, Perales de Alfambra, Libros, Villel, Villastar y Caudé.

Dentro de la comarca de Castellote: Aguaviva, Berge, Castellote, Santolea y Villarlugo.

Dentro de la cuenca de Guadalaviar y montes de Albarracín: Albarracín, Cella, Gea de Albarracín, Santa Eulalia, Torremocha y Villarquemado.

Dentro de la comarca de Aliaga, Montalbán y Mora de Rubielos: Aguilar, Allepuz, Blesa, Camarillas, Cañizar del Olivar, Grivillén, Estercuel, Fornanete, Fuentes Calientes, Hinojosa de Jarque, Mezquita de Jarque, Montalbán, Muniesa, Martín del Río, Mora de Rubielos, Manzanera, Sariñón y Utrillas.

A sexta zona: dentro de la Ribera del Jiloca: Bea, Blancas, Castejón de Tornos, Cucalón, Cuencabuena, Ferreruela, Lanzuela, Nogueras, Odón, Pozuel del Campo, Santa Cruz de Nogueras, Tornos, Torralba de los Sisonos, Valverde, Villahermosa y Villalba de los Morales.

Dentro de la comarca de Teruel y cuencas del Turia y Alfambra: Camañas, Celadas, Concud, Cuevas Labradas, Escorihuela, Orríos, Peralejos, Tortajada, Villalba Alta y Villalba Baja, Aldehuela, Camarena, Campillo, Cascante, Castalvo, Cedrillas, Corbalán, Cublá, Escriche, El Pobo,

La Puebla de Valverde, Riodeva, Rubiales, Tramacastilla, Valacloche y Valdecilla.

Dentro de la comarca de Castellote: Bordón, Cantavieja, La Cuba, Cuevas de Gañart, Dos Torres de Mercader, Foz-Calanda, Iglesias del Cid, Ladruñán, Luco de Bordón, La Mata, Mirambel, Molinos, Los Olmos, Parras de Castellote, Seno y Tronchón.

Dentro de la cuenca del Guadalaviar y montes de Albarracín: Aguatón, Alba, Almohaja, Bueña, Noguera, Ojos Negros, Peracense, Rodenas, Royuela, Singra, Torre la Cárcel, Torres de Albarracín, Tramacastilla y Villafranca; Albras, Bezos, Bronchales, Calomarde, El Cuervo, Frías de Albarracín, Griegos, Guadalaviar, Jabaloyas, Monterde de Albarracín, Moscardón, Orihuela del Tremedal, Pozondón, Saldón, Terriente, Toril, Tormón, Valdecuenca, Vallecillo, Veguillas, Villar del Cobo y Villar del Salz.

Dentro de la comarca de Aliaga, Montalbán y Mora de Rubielos: Ababuj, Alacón, Alcaine, Alpeñés, Allueva, Anadón, Argente, Armilla, Abejuela, Albentosa, Alcalá de la Selva, Arcos de las Salinas, Bádenas, Bañón, Barrachina, Campos de Cañada de Benatanduz, Cañada Vellida, Castel de Cabra, Cirujeda, Cobatillas, Cuevas de Almodén, Cervera del Rincón, Corbatón, Cortes de Aragón, Cosa, Cuevas de Portalrubio, Cutanda, Castelvispal, El Castellar, Ejulve, Escucha, Fuenferrada, Formiche Alto, Formiche Bajo, Fuentes de Rubielos, Galve, Gargallo, Gúdar, Godos, La Hoz de la Vieja, Huesa del Común, Jorcas, Josa, Lidón, Loscos, Linares de Mora, Miravete, Monteagudo, Montoro, Mezquita de Loscos, Monforte, Mosqueruela, Nueros, Palomar de Arroyos, Pitarque, Pancrudo, Puertomingalvo, Las Parras de Martín, Piedrahita, Plou, Portalrubio, Obón, La Rambla, Rillo, Rubielos de la Cérida, Rudilla, Rubielos, Son del Puerto, Segura de Baños, San Agustín, Torrecilla del Rebollar, Torre de Arcas, Torrijos, Villarroja de los Pinares, Valbona, Valdepinares y La Zoma.

La presente Orden será aplicable para todas las faenas de recolección efectuadas o que se realicen a partir del día 1.º de junio actual.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 181, de fecha 30 de junio de 1941).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 3.559

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

#### RESES MOSTRENCAS

Circular

El primer Jefe de la Brigada de Investigación e Información del primer Tercio rural de la Guardia Civil, en telegrama de ayer me dice:

Fuerza esta Brigada tiene depositadas a disposición del quien acredite ser sus dueños dos caballerías de las señas siguientes: yegua cerrada, pelo castaño, encendida, alzada la cuerda, sin hierro, calzada de patas y manos, estrella corrida. Otra también cerrada, pelo castaño, alzada la cuerda, hierro en paletilla estrellada.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 9 de julio de 1941.

*El Gobernador civil interino,*  
**Gerardo Álvarez de Miranda.**

## SECCION TERCERA

### Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza

Esta Comisión, en sesión de 7 del corriente, acordó aclarar el sentido de la condición 14.ª del pliego de las económico-administrativas para la subasta de las obras

de construcción, en el Hospital Provincial de Nuestra Señora de Gracia, de un pabellón destinado a los servicios de desinfección, lavadero, etc., publicado en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia del día 2 del actual y en el del Estado del día 4 del mismo mes, adicionando a dicha condición el siguiente párrafo: «Lo prevenido en esta condición no afectará a los aumentos que fueren decretados o autorizados por la Superioridad».

Lo que se publica para general conocimiento.

Zaragoza, 9 de julio de 1941.—El Presidente e interino, Lorenzo López Buera.

\*\*\*

Esta Comisión ha fijado el día 21, a las doce horas, para celebrar sesión ordinaria en el mes de la fecha.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 9 de julio de 1941.—El Presidente e interino, Lorenzo López Buera.

## SECCION QUINTA

Núm. 3.552

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en circular núm. 178, ha dispuesto lo siguiente referente a los precios de glicerinas de desdoblamiento de aceite de orujo y explosivos fabricados a base de glicerina:

«Estudiada por la Oficina Central de Precios de este Ministerio la propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, relativa a precios de glicerina y ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de aceites de orujo, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 15 de marzo último (*Boletín Oficial* del 18), esta Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto autorizar con carácter provisional, para las glicerinas y ácidos grasos obtenidos de dicho desdoblamiento, los precios siguientes:

*Precio de venta en fábrica desdobladora o destiladora*

Acidos grasos de orujo.....	3'75 pts. kg.
Glicerina de saponificación (condiciones B. S. A.) .....	9'44 pts. kg.
Glicerina tipo dinamita.....	13'14 » »
Id. bidestilada 28º .....	14'59 » »
Id. Id. 30º .....	15'47 » »
Id. purísima para análisis .....	19 » »

La glicerina purísima deberá ajustarse a las siguientes características:

Concentración: glicerol puro.

Peso específico: 1'260.

Neutra: Residuo fijo a 160º menor de 0'1 por 100.

No debe contener ni el más mínimo indicio de As.

Exenta de sustancias reductoras.

Cloruros: menos de 0'002 por 100.

Con objeto de evitar la dualidad de precios de glicerina, según que proceda del desdoblamiento de aceite de orujo o del de copra y sebo, y poder al mismo tiempo precisar la repercusión que el nuevo precio de la glicerina dinamita haya de tener en la fabricación de explosivos, se hace necesario fijar un precio de venta uniforme para la glicerina de tipo dinamita, bien sea obtenida del desdoblamiento de aceite de orujo o procedente del de copra y sebo.

Y a tal fin, se fija como precio único de venta para

la glicerina de tipo dinamita el de 10 pesetas el kilogramo en fábrica productora.

El Sindicato Nacional de Industrias Químicas creará y administrará el fondo de regulación para compensar a los productores de glicerina dinamita obtenida de aceite de orujo de la diferencia entre su precio real de 13'14 pesetas kilogramo y el de 10 pesetas kilogramo que se fija para su venta, cuyo fondo se nutrirá de las diferencias entre este último precio y el de 5'47 pesetas kilogramo a que resulta la glicerina dinamita procedente del desdoblamiento de copra y sebo, y que los productores correspondientes habrán de ingresar en la Caja de Compensación que el Sindicato Nacional de Industrias Químicas deberá establecer a tal efecto.

El Sindicato Nacional de Industrias Químicas controlará bajo su responsabilidad los rendimientos en ácidos grasos y glicerinas de las plantas de desdoblamiento, a fin de que éstos sean mantenidos, en todo caso, dentro de los límites que han servido de base para la fijación de los anteriores precios. En caso de que se observara en alguna planta desdobladora un descenso de rendimiento, sin causa plenamente justificada, deberá el Sindicato Nacional de Industrias Químicas dar conocimiento inmediato a esta Secretaría General Técnica a los efectos que proceda.

Como consecuencia del nuevo precio de la glicerina tipo «dinamita», se establecen con carácter provisional para los explosivos fabricados a base de glicerina los siguientes precios de venta en fábrica y sin impuestos:

	Caja de 25 kgs.
	Pesetas
Goma pura.....	311
Id. núm. 1.....	251'50
Id. núm. 1 especial.....	238'25
Id. núm. 2.....	190
Id. núm. 2 especial.....	171
Dinamita núm. 1.....	233'25
Id. núm. 3.....	11'25
Id. especial roja.....	230'50
Id. especial negra.....	129
Explosivos de seguridad núm. 2.....	172'50
Id. de Id. núm. 7.....	146
Ligamita núm. 1.....	145

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 7 de julio de 1941.—El Gobernador civil, Jefe Provincial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 3.558

**Jefatura Superior de Policía de Zaragoza**

Recuerdo a los señores Alcaldes, para su exacto cumplimiento, que la Dirección General de Prisiones tiene dispuesto no deben existir presos detenidos en los Depósitos municipales más que las horas indispensables para su traslado a la prisión del partido o provincial más próxima.

Zaragoza, 5 de julio de 1941.—El Gobernador civil: P. D., El Jefe superior, Facundo Valías.

Núm. 3.554

**Universidad de Zaragoza**

**RECTORADO**

En el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 14 de junio último aparece una Orden de la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional señalando

do un plazo de noventa días para solicitar el canje de títulos expedidos en zona roja.

La citada disposición dice así:

«La Orden ministerial de 28 de septiembre de 1939 (*Boletín Oficial* de 2 de octubre) sobre nulidad de títulos y estudios extranjeros del período rojo invita a los interesados a que formulen sus peticiones por conducto del Centro correspondiente.

Han transcurrido poco menos de dos años, y se siguen recibiendo solicitudes para renovar diplomas sin prisa de los interesados ni cuenta del quebranto del servicio, por las continuas interrupciones; y, en su vista,

Esta Subsecretaría ha resuelto que en el plazo improrrogable de noventa días naturales, a partir del siguiente a la inserción de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, los comprendidos en los casos 2.º y 4.º de la citada Orden de 28 de septiembre de 1939 lo manifiesten reglamentariamente a este Ministerio, bien entendido que de no hacerlo así perderán la ocasión de canjear sus títulos.

Madrid, 11 de junio de 1941.—El Subsecretario, —P. A., José Pamarín».

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 8 de julio de 1941.—El Rector, G. Calamita.

\*\*\*

Núm. 3.555

En cumplimiento de lo dispuesto en el número tercero de la Orden del Ministerio de Educación Nacional fecha 7 de diciembre de 1938, se hace pública la incoación del expediente para el reconocimiento legal del establecimiento de enseñanza media que a continuación se expresa, por si alguien tuviese que oponer reparos a su tramitación:

Colegio de San Agustín, Zaragoza, Camino de las Torres, núm. 133.

Transcurridos diez días a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, dicho expediente se remitirá al Ministerio con las reclamaciones consiguientes, si las hubiere.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 8 de julio de 1941.—El Rector, G. Calamita.

**SECCION SEXTA**

**CINCO OLIVAS**

Núm. 3.535

Hallándose vacante la plaza de Guarda jurado de campo de este municipio, con el haber anual de 365 pesetas y la parte correspondiente de las denuncias, se anuncia para su provisión entre caballeros mutilados de guerra.

Las solicitudes, por el plazo de treinta días siguientes a la inserción de este anuncio, se presentarán en esta Alcaldía acompañadas de los documentos precisos, siendo condiciones indispensables saber leer y escribir, redactar una denuncia de su puño y letra y no padecer defecto físico, de los que imposibiliten el ejercicio de este cargo.

Cinco Olivas, 21 de mayo de 1941.—El Alcalde, José Tegel.

**FARASDUES**

Núm. 3.528

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este término, con el haber anual de 1.277'50 pesetas cobradas del presupuesto municipal por trimestres

vencidos, se tendrán en cuenta los méritos de los solicitantes por el orden siguiente:

Primero. Mutilados de guerra.

Segundo. Excombatientes.

Tercero. Vecinos que acrediten su honradez y ser adictos al régimen constituido, que acreditarán con la certificación correspondiente de su respectiva Alcaldía.

El plazo para la presentación de instancias es el de treinta días, a contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Farasdués, 26 de mayo de 1941.—El Alcalde ejerciente, Telesforo Lizález.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.488 al 3.519

#### TRIBUNAL REGIONAL

#### DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

En los expedientes seguidos con los números que abajo se indican a los encartados que se citan se ha acordado por este Tribunal, en acuerdo fecha 4 del actual que, por haber satisfecho dichos inculcados la sanción impuesta en los referidos expedientes, han recobrado la libre disposición de sus bienes, teniendo por levantados, sin más requisitos, cuantos embargos y medidas precautorias se practicaron en dichos expedientes.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de Zaragoza, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, expido el presente en Zaragoza a cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Presidente, Pascual G.<sup>a</sup> Santandrú.—El Secretario, José M.<sup>a</sup> San Agustín.

#### Relación que se cita

- 78.—Dionisio Vallés Fustero.
- 229.—Leopoldo Navarro Tremps.
- 338.—Dolores Artigas Sanz.
- 655.—Eugenia Garcés Aloras.
- 712.—Manuel Pérez Nadal.
- 803.—José Torralba Gracia.
- 874.—Benito Juste Campos.
- 1.309.—José Camón Aznar.
- 1.351.—Antonio Giménez Pinilla.
- 1.528.—Alfonso Herreros de Tejada Servet.
- 2.016.—Santiago Budría Uliaque.
- 2.309.—Agustín Gómez Muñoz.
- 2.484.—Justo Sisamón Gil.
- 2.486.—Santiago Gregorio Aznar.
- 2.501.—Dámaso Gil Perales.
- 2.529.—José Velilla Maestro.
- 2.688.—José Calderón, y su esposa, Martina Pina.
- 3.922.—Doroteo Hernández Orós.
- 3.935.—Fernando Rodrigo Francés.
- 3.938.—Pedro Cebrián Mateo y Vicenta Simón Pons.
- 3.943.—Julián Francés García.
- 3.959.—Ramón Monteller Romeo.
- 3.968.—Feliciano Nuez Blanc.
- 3.975.—Emilio Aísa Valiente.
- 3.987.—Antonio Marzo Pardo.
- 4.040.—Vicente Arqué García.
- 4.480.—Román Casas Zárata.
- 4.501.—Julián Gracia Sierra.
- 4.527.—Miguel Júdez Pérez.
- 4.862.—Agustín Sebastián Bernal.
- 5.722.—Antonio Abós Morán.
- 5.809.—Juan Pérez Alvira.

Núm. 3.487

#### JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente, en cumplimiento de lo ordenado en la pieza separada de efectividad de sanción económica impuesta por el Tribunal Regional de esta jurisdicción a los encartados que luego se citan, se hace saber a aquellas personas que tengan que hacer efectivo algún derecho sobre los bienes de dichos sancionados que en el improrrogable plazo de treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio deberán formular reclamación ante este Juzgado, en la inteligencia que de no verificarlo, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos definitivamente de sus derechos, sin que puedan instar ulterior reclamación contra el Estado ante ninguna jurisdicción.

Dado en Zaragoza a cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

#### Relación que se cita.

- 3.414.—José Albiac Taberner, Nonaspe
- 3.415.—María Comas Moreno, Maella
- 3.412.—Francisco Jariod Ordobás, Caspe
- 3.413.—Pascual Tella Burgos, Velilla de Ebro.

Núm. 3.486

#### JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber al inculcado que al final se reseña, o, en su caso, a los herederos de éste que por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes se siguió al primero expediente por su oposición al triunfo del glorioso Movimiento nacional, habiendo sido condenado a la sanción que al final se reseña, y se le requiere para que en el plazo de veinte días haga efectiva dicha sanción o formule en dicho plazo la solicitud para acogerse a los beneficios del pago aplazado que concede el art. 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas, y se le hace saber asimismo que dentro de los tres meses siguientes al de esta notificación puede interponer, si lo estima procedente, recurso de revisión contra la sentencia, imponiéndole la sanción que se reseña, debiendo presentar el escrito interponiendo el recurso ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

#### Nombre del inculcado y sanción

123.—Joaquín Arpa Aparicio, vecino de Mezalocha, 1.000 pesetas.

Zaragoza, cinco de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.